

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

AUTO No. 690

Radicación 76001-40-03-015-2016-00549-00

Revisado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor JOHN FREDY SANCHEZ RESTREPO, se tiene que:

1.- La liquidadora Dra. Janeth María Amaya Revelo, aportó la notificación por aviso a los acreedores: ANA ORFA VALENCIA GALARZA, MAURICIO ESTRADA ESPINOSA, TITULARIZADORA COLMBIANA S.A. HITOS, GRUPO CONSULTOR ANDINO, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, JOSE GABRIEL SANCHEZ, SAUL CHAUX, MONICA BASTIDAS MEJIA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 564 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, no fue aportada la constancia de la efectividad de la notificación por AVISO de los acreedores ANA ORFA VALENCIA GALARZA, MAURICIO ESTRADA ESPINOSA, TITULARIZADORA COLMBIANA S.A. HITOS, GRUPO CONSULTOR ANDINO, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, JOSE GABRIEL SANCHEZ, SAUL CHAUX Y MONICA BASTIDAS MEJIA, quienes fueron relacionados en la lista definitiva de acreedores por el deudor, aunado a ello, tampoco fue allegada la constancia de notificación de la cónyuge del deudor CAROLINA FUENTES VALENCIA, quien en la solicitud de trámite de negociación de deudas informó tener sociedad conyugal vigente.

Sobre este particular, se requerirá a la liquidadora, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo antes señalado.

2.- De otro lado, es evidente que desde la fecha de presentación del primer inventario de bienes, a la presente fecha, el valor del bien ha fluctuado, ya sea por causas externas, como alteraciones de orden económico, o internas, como su depreciación, máxime si en cuenta se tiene que nos encontramos en un nuevo año gravable lo cual, ciertamente altera o influye en el valor actual del bien, razón por la cual se requerirá a la liquidadora para que aporte la referida actualización de los bienes del deudor en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem. Así mismo, dentro del escrito de actualización, deberá indicar el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

Por lo anterior, se requerirá a la liquidadora, para que dé cumplimiento a lo antes señalado.

3.- Ahora, se requerirá al apoderado judicial del deudor, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de presente auto, para se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios a la liquidadora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

4.- El banco CITIBANK, aporta escrito de cesión a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en el que relaciona para que sean tenidos en cuenta dentro del presente tramite, los créditos adquirido por el deudor mediante el Pagares.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la referida entidad cedente no ha sido notificada por aviso dentro del trámite y ya habían sido relacionadas las obligaciones en la negociación de deudas, se le pone en conocimiento del cesionario el hecho acaecido para lo de su competencia, atendiendo que se trata de créditos distintos a los ya relacionados.

5.- En escrito que antecede el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, solicita se termine el proceso por la figura de desistimiento tácito dispuesta en el artículo 317 del C.G.P, en atención a que ha transcurrido el término de un año que dispone la norma sin que se presente actuación alguna en el proceso.

Sobre el particular cabe significar, que en el presente asunto se encuentra pendiente que el Juzgado se pronuncia respecto a memorial aportado por la liquidadora designada, carga procesal, que no le corresponde adelantar al insolvente y en tal sentido, no puede atribuírsele incumplimiento alguno que la haga acreedora de la sanción prescripta en la referida normatividad, de ahí que no resulte procedente atender la solicitud deprecada.

Finalmente, indica que han transcurrido más de 2 años con posterioridad a la fecha desde la cual se dio apertura a la liquidación patrimonial, sin que el Juzgado haya emitido la providencia de adjudicación o terminación de la actuación. Por lo que considera que, de conformidad con el artículo 121 del CGP, se configura la pérdida de competencia.

El aparte pertinente del artículo 121 del Código General del Proceso establece: **“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.** Negrillas y subrayos del Juzgado.

Descendiendo en el plenario, es evidente que la citada normatividad no es aplicable al asunto de marras, toda vez que de la simple lectura de la norma en comento, se extrae que es requisito indispensable impuesto por el legislador que el término transcurra para proferir sentencia, lo cual, no ocurre en la actuación, pues en las liquidaciones patrimoniales no se dicta sentencia alguna que resuelva de fondo la litis. Aunado a lo anterior, se aprecia que todos los acreedores no se encuentran debidamente notificados por aviso de la apertura de liquidación patrimonial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del CGP, evidenciándose de igual manera, que la norma en mención no es aplicable a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora YANETH MARIA AMAYA REVELO, para que en el término de quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la constancia del AVISO de los acreedores ANA ORFA VALENCIA GALARZA, MAURICIO ESTRADA ESPINOSA, TITULARIZADORA COLMBIANA S.A. HITOS, GRUPO CONSULTOR ANDINO, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, JOSE GABRIEL SANCHEZ, SAUL CHAUX Y MONICA BASTIDAS MEJIA, quienes fueron relacionados en la lista definitiva de acreedores por el deudor y la constancia de notificación por AVISO de la cónyuge del deudor CAROLINA FUENTES VALENCIA, quien en la solicitud de trámite de negociación de deudas informó tener sociedad conyugal vigente.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora YANETH MARIA AMAYA REVELO, para que en el término de diez (10) días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte la referida actualización de los bienes del deudor en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem, esto es actualizando el valor de los bienes conforme a las circunstancias presentes; además deberá indicar el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial del insolvente JOHN FREDY SANCHEZ RESTREPO, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios a la liquidadora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Negar las solicitudes de terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito y de pérdida de competencia, elevadas por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: AGREGAR al expediente, el memorial contentivo de la cesión realizada entre CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, cesionario de CITIBANK, que el cedente a la fecha no ha sido notificado por aviso, conforme el artículo 564 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORIZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2e5cb7c3fdb8504a4b2cb804f0e0f26fd6f2031d5b9c5192777979e5f172**

Documento generado en 07/03/2024 04:35:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

AUTO No. 681

Radicación 76001-40-03-015-2018-01167-00

Una vez examinado el plenario, en aras de un mejor proveer se advierte la necesidad de decretar y practicar la prueba de lo resuelto por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en proceso disciplinario No. 76-001-11-02-000-2020-00215-00, iniciado contra el abogado MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.640.219 y Tarjeta Profesional Nro. 115.257 del C.S.J.

De otro lado, se advierte que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no ha dado contestación al oficio remitido, y así mismo, el perito designado no ha rendido el trabajo encomendado, por lo cual, se les requerirá para que cumplan con lo enunciado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la práctica de la siguiente prueba:

a.- OFICIAR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que remita el link del proceso disciplinario No. 76-001-11-02-000-2020-00215-00, iniciado contra el abogado MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.640.219 y Tarjeta Profesional Nro. 115.257 del C.S.J.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

SEGUNDO.- REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que se sirvan emitir la contestación del oficio remitido dentro de la presente actuación, referente al predio con FMI No. 370-434411.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO.- REQUERIR al perito PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, para que se sirvan aportar el dictamen pericial encomendado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUNTERO ORIZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862e717f6c7d305a7f98ebc9a5a5d50f454994deff5cbd9c7b293f1a64ecd91**

Documento generado en 07/03/2024 03:42:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No.517

RADICACIÓN:760014003015202400183-00

A partir de la revisión de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **EDIFICIO TALI PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA MILENA GOMEZ FRANCO**, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

Debe allegar certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali, debidamente actualizada, donde conste quien detenta actualmente la representación legal del EDIFICIO TALI PH.

Aunado a lo anterior, la Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del EDIFICIO TALI PH., no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d1031438df9fcc9a39ecad983c42b5cceb84a38b12a75693eb1d2ad2eaf2bf**

Documento generado en 07/03/2024 10:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 654

Rad. 760014003015-2024-00207-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa en nombre propio, contra **ABELARDO DUARTE PARRA**, se observa que:

1.- Deberá aclarar en las pretensiones el nombre del demandado como quiera que se mencionó a un tercero -LUIS EDINSON RIOS PINO- que no hace parte del proceso.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.709.057 de Tuluá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.88.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe6ece951a98111780725ecb6cb94a33d69271ce8c6120a3517fb296551dc1f**

Documento generado en 07/03/2024 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

AUTO No. 660

Radicación 76001-40-03-015-2024-00208-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL VIS LOMA LINDA**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado Milton Fabian Zúñiga Núñez se encuentra ubicado en la Carrera 90 Nro. 1 – 101 de la comuna 18 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el demandado se domicilia en la comuna 18 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna.

Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al ser el competente de conocer el presente asunto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL VIS LOMA LINDA** en contra del señor **MILTON FABIAN ZÚÑIGA NÚÑEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ee25135aed815071fc36f39f23f562482485dbdaf34b6661b28064059ecbe**

Documento generado en 07/03/2024 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

AUTO No. 656

Radicación 76001-40-03-015-2024-00209-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

De igual manera no se observa que se haya avisado al deudor acerca de la ejecución, tal y como lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015, pues si bien obra prueba de una notificación realizada al correo electrónico del garante, felipe.purace@gmail.com y un documento adjunto, no es posible tener conocimiento del contenido de este y por ende, no existe certeza de que se le haya comunicado sobre la ejecución del vehículo de placas LFK-412.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMÍNGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab370438081abfbee0432e051d1bb6403ea2bdc9e1f9fcd5d89c761cf0446c1**

Documento generado en 07/03/2024 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

AUTO No. 669

Radicación 76001-40-03-015-2024-00210-00

Correspondió por reparto la demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD, iniciada por LADIEDI DIAZ CASTRO con C.C. No. 66.830.802, contra ROBERTO ANTONIO GUZMAN AGUDELO con C.C. No. 14.447.962, JAIME DUQUE URREA con C.C. No. 6.469.994 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y en aplicación del artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, el Despacho para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la misma norma, se consultará el plan de Ordenamiento Territorial (POT) de ésta municipalidad, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que rindan informe en los términos de la norma en cita sobre los predios ubicados en la urbanización Santa Bárbara, Avenida Circunvalación Los Cristales en la ciudad de Cali, con dirección Carrera 24 D #10A oeste - 60 ubicado entre los Lotes de Terreno #12, con dirección catastral Carrera 24 D Oeste #10 A-78 y Carrera 24 D #10 A Oeste - 58, cuyos números de matrícula inmobiliaria son 370-2183 y 370-62053 respectivamente, e identificación catastralmente con No. predial B00030006003 y No. predial nacional 760010100191700050006500000003, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a calificar la presente demanda, **OFICIAR** al plan de Ordenamiento Territorial (POT); a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierra (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que informen a esta instancia y sin ningún costo, dentro del término de 15 días hábiles, en los preceptos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, respecto los predios ubicados en la urbanización Santa Bárbara, Avenida Circunvalación Los Cristales en la ciudad de Cali, con dirección Carrera 24 D #10A oeste - 60 ubicado entre los Lotes de Terreno #12, con dirección catastral Carrera 24 D Oeste #10 A-78 y Carrera 24 D #10 A Oeste - 58, cuyos números de matrícula inmobiliaria son 370-2183 y 370-62053 respectivamente, e identificación catastralmente con No. predial B00030006003 y No. predial nacional 760010100191700050006500000003, puntualmente sobre:

1. Que el bien inmueble es o no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

3. Que sobre el inmueble sí o no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

4. Que el inmueble objeto del proceso sí o no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
5. Que las construcciones sí o no se encuentran en terrenos afectados por obra pública, según el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
6. Que el inmueble sí o no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
7. Que el inmueble sí o no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 200
8. Que sí o no está destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: ADVERTIR a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

*Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las entidades del Estado, proceder a informar respecto de lo ordenado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” **Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.***

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: Una vez recibida la información anterior, se procederá a resolver respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0137f6bb703ce160514051fc759075b00cf805e1d858b813b45574d2ec9f94**

Documento generado en 07/03/2024 03:08:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 648

RADICACIÓN: 7600140030152024-00215-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, en nombre propio contra **JAIDER ALFREDO MARTINEZ MESA CC. 1.087.199.680**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 72 U No. 26 K 28 Barrio Los Lagos Apto 2 Piso, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 13 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, contra **JAIDER ALFREDO MARTINEZ MESA CC. 1.087.199.680**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549155ad7614e3dccb31a7d8cd982837a73da49e1846475a29a9d644822d4f**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

AUTO No. 675

Radicación 76001-40-03-015-2024-00216-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CR Plaza España, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **PROPIEDAD HORIZONTAL CR PLAZA ESPAÑA**, identificado con Nit. 805.029.503-1 y contra la señora **ERIKA MARÍA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.517, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 3.415.474** correspondiente a las cuotas de administración adeudadas del 2023.
2. La suma de **\$ 354.400** por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 1.
3. Por las demás cuotas de administración que en sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, y se dispone que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Para lo cual, la parte demandante debe aportar la certificación de deuda, que para el efecto expedirá el respectivo representante legal de la Propiedad Horizontal.”
4. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas de administración que se causen entre la presentación la demanda y la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Sandra Cecilia Medina Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. .66.826.740 y tarjeta profesional No. 181.352, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1971c6a7b5a8c56772d77b00c358a596ea362b991785de7ccb146811b785f5a**

Documento generado en 07/03/2024 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

AUTO No. 670

Radicación 76001-40-03-015-2024-00217-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **KAREN JULIETH RAQUIRA REYES**, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.**, contra **KAREN JULIETH RAQUIRA REYES**.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO.- El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787c90c7456b3d8e8dfd9eb399ec409cb2d9be1623d463763faae630a406dd0**

Documento generado en 07/03/2024 11:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 686

RADICACION: 760014003015-2024-00219-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO W S.A.** contra **DEREK DAVID TORRES AMAGUAYA y ANDRES TORRES AGUDELO**, mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en PAGARE No. 834525. suscrito el día 3 de abril de 2023.

1. Por la suma de **\$3.825.835** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 03 de febrero 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, CC 1.144.036.059 TP 233.818 del C.S de la J., conforme al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843365529d17feb7636ae7eaaad1766593c2ed905f0c15f0da25158a03cd38b93**

Documento generado en 07/03/2024 04:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 688

RADICACIÓN: 760014003015-2024-00223-00

Por reparto, correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SUMMIT ACADEMY S.A.S. en contra de **LEIDY JOHANNA PRADA MUNOZ**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la fecha de vencimiento del pagaré No.57457 es fecha cierta, no obstante, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe "(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número57457", sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido.

Si bien es cierto la parte demandante aporta la captura de pantalla de la solicitud digitada del título base de ejecución, en el que reposan los datos básicos de la deudora, el pagaré No.57457, la carta de instrucciones y los "términos y condiciones" para celebrar el contrato de compraventa de bien mueble, en ninguno de estos documentos reposa ningún anexo que permita vislumbrar a este Despacho el números de cuotas o instalamentos pactados, por lo tanto, no se tiene plena certeza de su forma de vencimiento y en ese sentido, carece de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **SUMMIT ACADEMY S.A.S** y en contra de la señora **LEIDY JOHANNA PRADA MUNOZ**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ STC3298/2019

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f41337ee9e6b09639e95d12c4156b65e76442550a56d44df3642296ca3af88**

Documento generado en 07/03/2024 05:03:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

AUTO No. 679

Radicación 760014003015-2024-00226-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Summit Academy S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora Luisa Fernanda Cardona Beltrán.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la fecha de vencimiento del pagaré No. 44997 es fecha cierta, por tanto se señala el 21 de diciembre de 2021 como el plazo límite para realizar el pago de lo adeudado, no obstante, en su numeral primero indica que, el valor consignado en el mismo se debe *“(…) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 44997”*, sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido.

Si bien es cierto la parte demandante aporta la captura de pantalla de la solicitud digitada del título base de ejecución, en el que reposan los datos básicos de la deudora, el pagaré No. 44997, la carta de instrucciones y los *“términos y condiciones”* para celebrar el contrato de compraventa de bien mueble, en ninguno de estos documentos reposa ningún anexo que permita vislumbrar a este Despacho el número de cuotas o instalamentos pactados, por lo tanto, no se tiene plena certeza de su forma de vencimiento y en ese sentido, carece de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **SUMMIT ACADEMY S.A.S** y en contra de la señora **LUISA FERNANDA CARDONA BELTRÁN**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ STC3298/2019

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d10d27c3955c953fd915ecb19b590e7c767deb3977a8e1783c3de09f9fe019**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



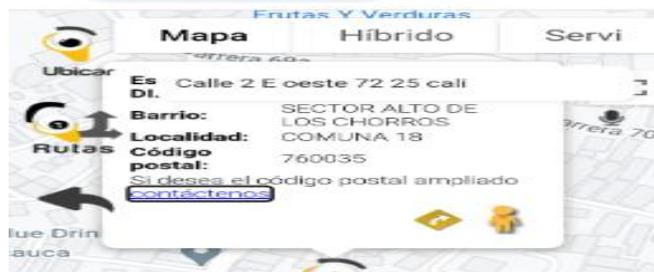
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

AUTO No. 672

Radicación 76001-40-03-015-2024-00227-00

Una vez examinada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por **MARÍA ELENA ANDRADE LÓPEZ** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, advierte esta oficina judicial que carece de competencia para conocer de la misma, ya que ésta corresponde de manera privativa al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al tenor de los artículos 25, 26 numeral 3º y 28 numeral 7º del CGP, toda vez que de los anexos aportados, concretamente del avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, se extrae diáfananamente que la cuantía del asunto es de mínima, aunado a que el predio se encuentra ubicado en la comuna No. 18 de esta ciudad, como se aprecia a continuación:



Así las cosas y al verificarse que el proceso es de mínima cuantía, y el predio se encuentra ubicado en la COMUNA 18 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por **MARÍA ELENA ANDRADE LÓPEZ** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529fd9e47d1b6ace9ccfc4f7d2d541e64a617814512092bca83be2f011541**

Documento generado en 07/03/2024 03:27:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**